



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

NÚMERO: (3) TRES.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a nueve de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para dictar resolución el presente Toca Penal número **54/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el defensor público y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 120/2014, instruido a *****, por el delito de **LESIONES COMETIDAS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE CARÁCTER CULPOSO**; y,

RESULTANDO

PRIMERO: El catorce de julio de dos mil veintitrés, el titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO.- La C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO, acredita su acción, en consecuencia:
SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA, en contra de *****, por haber resultado responsable de la comisión del DELITO de LESIONES COMETIDAS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, previsto y sancionado por los artículos 319, 318 fracción II y 20 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de*

***** y *****, por lo que:
TERCERO.- Se impone en sentencia a ***** ***, sanción corporal de DOS (02) AÑOS DE PRISIÓN; sanción corporal CONMUTABLE a razón de que se configura el supuesto establecido por el apartado 109 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a elección del sentenciado por el pago de la cantidad de \$1,913.10 (MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 10/100 M.N.) el equivalente a TREINTA (30) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la capital del estado en la época de la comisión del delito que lo era de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto designe el Honorable Ejecutivo del Estado, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena enviar copia debidamente certificada de la resolución de cuenta al C. Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas comunicándole que el sentenciado de cuenta al momento de dictada esta resolución se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución. CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el Artículo 20 apartado B fracción IV de nuestra constitución federal y 47-Bis de nuestra Legislación Penal en vigor, HA LUGAR A CONDENAR al sentenciado ***** ***, a la reparación del daño, a favor de los pasivos ***** y *****, la cual si bien es verdad hasta este momento no se encuentra cuantificada, ni se tiene constancia de los gastos erogados por las víctimas con motivo de las LESIONES COMETIDAS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS que les fueron inferidas, ello no obsta para que en ejecución de sentencia la parte ofendida aporte pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo. QUINTO.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 del Código Penal del Estado, se suspenden temporalmente los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciara al momento de que la sentencia presente quede firme, y que tendrá como duración la pena a purgar. SEXTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal del Estado, amonéstese al sentenciado, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente por considerársele reincidente. SÉPTIMO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio. OCTAVO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. NOVENO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el defensor público y el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, interpusieron el recurso de apelación al momento de su notificación el veinticinco de julio y uno de agosto de dos mil veintitrés, recurso que se admitió en ambos efectos mediante acuerdo de dos de agosto siguiente, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de las inconformidades; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen.

Siendo las diez horas del veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.--

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO. Hechos.** Se acusó al sentenciado que, aproximadamente a las dieciséis treinta horas del veintiséis de marzo de dos mil catorce, en el *****

 *****), Tamaulipas, el acusado conducía un autobús para transporte público, sin guardar su distancia reglamentaria y conducir a exceso de velocidad, ocasionó un accidente vial a diverso autobús para transporte público, en el cual resultaron lesionados los ofendidos.--



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Por tales hechos el Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Madero, Tamaulipas, declaró a ***** ***** *****, penalmente responsable de la comisión del delito de lesiones cometidas con motivo del tránsito de vehículos a título de culpa, e impuso la pena de dos años de prisión; sanción corporal conmutable a elección del sentenciado por el pago de una multa por la cantidad de \$1,913.10 (un mil novecientos trece pesos 10/100 M.N.), que representa el equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la época de los hechos que lo es a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.); así mismo lo condenó al pago de reparación del daño cuantificable en la etapa de ejecución de sanción; finalmente ordenó su amonestación, para efecto de evitar la reincidencia y le suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.-----

---- **TERCERO: De la apelación.** Conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que no los hizo valer debidamente.-----

---- En esa tesitura, conforme a lo dispuesto por los artículos 362 y 378 de la ley procesal penal, el recurso de apelación se interpondrá por escrito en el cual se expresarán los agravios, y tratándose del Ministerio Público no se tomará en consideración ningún agravio

que contrarie las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia o que cambien en perjuicio del acusado la clasificación del delito, es decir, la ley de la materia no exige que tales motivos de disenso deban expresarse con determinada técnica o con cierta fórmula específica, pues basta que en ellos se expresen los razonamientos lógico jurídicos que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución recurrida.-----

---- Además, la suplencia de la queja en favor del sentenciado y su defensor, debe hacerse valer oficiosamente, pero siempre que acudan a la segunda instancia interponiendo la apelación respectiva, como acontece en el presente asunto, puesto que el sentenciado impugnó la resolución por escrito, sin que expresara agravios.-----

---- En efecto, ni el sentenciado ni el Defensor Público o privado manifestaron agravios, y en audiencia de vista desahogada ante esta Sala Unitaria Penal, el Defensor Público solicitó que se analizara la sentencia recurrida y al efecto se grantizaran los derechos del recurrente de la siguiente manera:-----

“En Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, siendo las diez horas del día veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia de vista que fue programada dentro del Toca Penal 54/2023, dio inicio estando presidida por el Licenciado JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Secretaria que autoriza y da fe, quien hace constar que se encuentran presentes la Licenciada Valeria Monserrat Gallegos Maldonado, agente del Ministerio Público de esta adscripción y el Licenciado Aldo Eligio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

*Hernández Hernández, Defensor Público adscrito y que lo es del procesado *****; persona que no compareció al desahogo de esta diligencia.- Acto seguido, la Secretaria de Acuerdos, Licenciada MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS, observando lo exigido por el artículo 375 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, hizo una relación de los autos y dio lectura a las constancias que se estimaron necesarias; por lo que se le concede el uso de la palabra al Defensor Público quien manifestó: Que causa agravios a mi representado la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas al expediente de origen, no se reúnen los requisitos que exige el artículo 158 del Código Adjetivo Penal en vigor, para tener por acreditado el cuerpo del delito de lesiones cometidas con motivo del tránsito de vehículos, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a *****; según lo señala el contexto legal 39 del Código Penal en vigor, ya que si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de mi defenso, también lo es que las mismas resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, igualmente, debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: “el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”, pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establece el artículo 14 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues*

se rebasaría el límite de acusación a que tiene derecho el órgano acusador; en razón de lo anterior, solicito a esta Sala que previamente a resolver en definitiva el presente toca penal, se analice y valore debidamente el material probatorio allegado a las causas penales de primer grado e igualmente las circunstancias personales del acusado y las de ejecución del delito imputado, en términos de lo establecido por los artículos 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente, ponderando lo establecido por el artículo 360 de la Ley del enjuiciamiento penal; siendo todo lo que deseo manifestar. Por su parte la Fiscal adscrita expresó: Que en este acto ratifico el escrito de fecha veinte de septiembre del año en curso, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual se expresan los agravios que causan a esta Representación Social la sentencia recurrida, solicitando sean tomados en consideración al momento de resolver el fondo del presente asunto; siendo todo lo que deseo manifestar. Con lo anterior, se da por concluida la diligencia, declarándose visto el proceso y cerrado el debate para efecto de ser pronunciada la resolución que en derecho corresponda, levantándose esta acta para constancia, firmando los que en ella intervinieron, en unión del Magistrado de la Sala y de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE”

---- De la lectura de lo vertido por el defensor público en la audiencia de vista, se colige que no pueden considerarse como agravios ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del a-
quo que se estimen incorrectos, y sólo pide la suplencia de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

queja.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- No obstante lo anterior, el suscrito Magistrado, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, procederá a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en este se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

---- Ahora bien, resultan sustancialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, sin que se advierte materia para suplir la deficiencia de la queja en favor del sentenciado; ya que tras un estudio de la resolución de fondo, se advierte que se comprueba el

delito y la responsabilidad de ***** *****, empero, el Juez de origen omitió imponer como pena del injusto, la suspensión del derecho de conducir al sentenciado; por lo que debe modificarse la sentencia apelada.-----

---- **CUARTO:- Estudio de fondo.** El delito por el que se emitió la sentencia condenatoria, es el de lesiones cometidas con motivo del tránsito de vehículos cometido a título de culpa, previsto y sancionado por los artículos 318 y 319, en relación con el diverso 20 del Código Penal de Tamaulipas, vigentes en la época de los hechos, que disponen:-----

“ARTÍCULO 319.- Comete el delito de lesiones el que infiera un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental...”.

“ARTÍCULO 318.- Cuando por motivo del tránsito de vehículos se cometa un delito culposo, se seguirán las siguientes reglas:

...II.- Si se cometiere por conductores de transporte de servicio público o escolar, a consecuencia de conducir con exceso de velocidad, o de acciones u omisiones graves, la sanción será de dos a ocho años de prisión, si del hecho resultan la muerte de una o más personas; de dos a seis años de prisión si del hecho resultan lesiones y de dos a cuatro años de prisión si sólo se causa daño en propiedad ajena”.

“ARTÍCULO 20.- Es culposo cuando se realiza con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; asimismo, cuando habiéndose previsto el resultado, se confía en que no sucederá...”;

---- Así, se coincide con los elementos estructurales del delito de lesiones, a saber:-----

---- a) Una conducta dirigida a inferir daño a la víctima;-----

---- b) Que dicha acción deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.-----

---- c) Que se cometa por conductores de transporte de servicio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

público o escolar, a consecuencia de conducir con exceso de velocidad, o de acciones u omisiones graves.-----

---- Bien, los medios de prueba desahogados en la etapa de averiguación previa, y en la de instrucción que ponderó el Juez de origen, son los siguientes:-----

---- **1.** Parte de accidente 290/2014 de veintiséis de marzo de dos mil catorce, emitido por *****
agente de tránsito del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, en el que expuso:-----

*“Hechos: transitaba el vehículo 1 de sur a norte con dirección a la calle *****
tangente a nivel vía de cuatro carriles con circulación, dos para cada sentido, con camellón central divisorio de los mismos sin rayas delimitadoras de carriles, con dispositivo electrónico (semáforo en funciones), superficie de rodamiento compuesta de concreto (mojado por lluvia prevaleciente en la zona), manejando su conductor sin guardar distancia de seguridad, y con velocidad inmoderada (se deduce por la magnitud del impacto que origino chocara con su parte frontal, contra la parte posterior del vehículo dos, que lo precedía en la marcha en la misma dirección, sobre la misma vía, quedando finalmente ambos vehículos en el lugar del impacto...¹”*

---- El veintisiete de marzo de dos mil catorce, el mencionado agente de tránsito compareció ante la sede ministerial a ratificar el contenido, y en el cual volvió a manifestar que el agente del delito transgredió los artículos 73 y 120 del Reglamento de Tránsito del Estado².-----

1 Fojas 3 y 4, tomo I.
2 Fojas 566 y 67, tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- Encuentra sustento a lo anterior, las tesis de rubro y contenido:-----

“DELITO IMPRUDENCIAL. VALOR PROBATORIO DEL PARTE DE TRÁNSITO. La circunstancia de que no se encontraran presentes al ocurrir los hechos los oficiales de tránsito que elaboraron el parte de accidente y croquis, no le resta validez al mismo, si se toma en consideración que dichos oficiales estuvieron en el lugar de los hechos momentos después de ocurridos los mismos, y dictaminaron con base en sus conocimientos especializados en la materia, y tomando en cuenta todas las observaciones que detallaron, tanto de los vehículos participantes como del lugar de los hechos, amén de que el contenido del parte se encuentra corroborado con otros medios de prueba.³”

“VEHICULOS. IMPRUDENCIA DE SUS CONDUCTORES. VALOR DEL INFORME DE UN AGENTE DE TRÁNSITO Y DEL DICHO DEL OFENDIDO. Es verdad que el informe y dictamen del agente de tránsito y el dicho del ofendido, considerados aisladamente, carecen por sí solos de la fuerza de convicción suficiente para probar plenamente; pero si se les aprecia debidamente relacionados entre sí y con las demás constancias, sí pueden tener eficacia probatoria. Pues si bien el informe y dictamen no se rindieron en los términos de la prueba pericial, fueron ratificados en la instrucción y tienen el crédito que merece por una parte, quien en ejercicio de sus funciones y en materia de su conocimiento, conoce inmediatamente los hechos, observa las señales, vestigios y forma en que quedan los vehículos, y por otra, lo aseverado por el ofendido debe ser atendible cuando está acorde con las circunstancias que rodean los hechos.⁴”

“TRÁNSITO, AUTORIDADES DE. AL CONOCER DE LAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO RESPECTIVO NO INVADEN ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Teniendo en cuenta que en principio corresponde a la Dirección de Tránsito del Estado de Puebla, conocer de las infracciones al Reglamento de Tránsito de la misma entidad federativa, es evidente que los elementos de tránsito que inicialmente conocieron de los hechos actuaron conforme a sus facultades legales al levantar el parte de accidente y dictamen médico acerca de la intoxicación etílica del presunto responsable, para determinar que éste había conducido en estado de ebriedad y con falta de precaución, porque esto constituye

3 Datos de localización: Registro digital: 204468, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VIII.1o.5 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 499, Tipo: Aislada.

4 Registro digital: 261343, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLI, Segunda Parte, página 66, Tipo: Aislada.

sendas infracciones al artículo 99 del mencionado reglamento y porque, además hace probable la comisión del delito de ataques a las vías de comunicación; de donde resulta que al remitir los mencionados parte de accidente y dictamen médico que expidieron en uso de sus facultades legales, al Ministerio Público, cumplieron con lo ordenado por el artículo 194 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla y lejos de invadir atribuciones de la representación social, permitieron que cumpliera con las facultades que le confieren los artículos 21 constitucional y 65 fracción II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado.⁵

---- **2.** Querrela de veintisiete de marzo de dos mil catorce, interpuesta por ***** ***** *****, ante el agente del Ministerio Público Investigador, quien dijo:-----

*“... el día de ayer veintiséis de marzo del año 2014 aproximadamente a las cuatro y media de la tarde aborde un camión de la ruta serapio venegas por Boulevard en compañía de mi novio ***** y su papa *****; frente al hospital del IMSS sobre el Boulevard con dirección hacia el norte, estábamos en el hospital del IMSS, porque a mi novio lo van a operar de una hernia y vino por las incapacidades, cuando subimos a ese autobús, el muchacho venia platicando con otros dos muchachos y traía el autoestereo a muy alto volumen, además de que cuando empezó a avanzar notamos que iba muy recio, momentos después al llegar a la intersección con la calle Jesús Urueta en donde hay un semáforo, el autobús en donde viajamos choco por alcance a otro autobús que estaba estacionado antes de cruzar la calle, y yo no me di cuenta sinceramente que fue exactamente lo que paso, el chofer d nuestro camión, se bajo a hablar con el otro chofer, los muchachos que estaban platicando con el se fueron, cuando ocurrió el choque yo iba sentada y todos los pasajeros por la inercia del golpe nos proyectamos hacia enfrente y hubo muchos golpeados y heridos entre*

5 Registro digital: 231892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 743, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

*ellos mi novio de nombre ***** y su papa ***** , mi novio se encuentra en estos momentos en el área de piso cama 646 y tengo entendido que mi suegro se quedo con los boletos del autobús que nos dieron al abordarlo, así mismo es mi deseo en estos momentos interponer formal denuncia en contra de quien ahora se responde al nombre de ***** ..⁶”*

---- Posteriormente, ***** , dijo:-----

*“...el día de ayer veintiséis de marzo del año 2014 aproximadamente a las cuatro y media o cinco de la tarde aborde un camión de la ruta serapio venegas por boulevard, junto con mi papá ***** Y PENICHE y mi novia ***** , frente al hospital de IMSS sobre el boulevard con dirección hacia el norte específicamente me dirigía a mi trabajo ya que iba llevar, unas incapacidades que me acababan de dar en el IMSS, al subir al autobús el chofer venia platicando con dos muchachos, uno iba en la “concha” del tablero y el otro iba de un lado de el, además traía el volumen de la música muy alto y cuando empezó a avanzar notamos que iba muy recio, momentos después antes de llegar a la calle Jesús Urueta en donde hay un semáforo, el autobús donde viajábamos choco por alcance a otro autobús que estaba estacionado antes de cruzar la calle, yo cuando ocurrió el impacto me iba sentando y salimos proyectados hacia enfrente y como apenas me disponía a llamarle por celular a mi madre para avisarle que ya habíamos salido del IMSS, y ya estaba marcando el numero, por lo fuerte y repentino de la sacudida se me cayo mi celular el cual es un Samsung Galaxy y se estrello toda la pantalla, yo caí en las escaleras de la parte trasera del autobús y me lastimo mucho mas la hernia discal que ya tenia, cuando ocurrió el choque un joven que venia en los asientos de adelante le reclamo muy molesto al chofer que porque no*

*había frenado si estaba muy claro que había otro autobús frente a él, en el accidente resultaron lesionados mi papá y mi novia, y cuando llegó la cruz roja le dieron prioridad a las mujeres y señores grandes y yo opte por venir a este hospital en taxi. Acto continuo es mi deseo interponer formal denuncia en contra de quien ahora se responde al nombre de ***** por las lesiones que tengo...⁷”*

---- Manifestaciones que fueron ratificadas ante el fiscal el ocho de mayo de dos mil catorce, conforme a lo siguiente:-----

*“Que comparezco ante esta autoridad toda vez que los elementos de la policía ministerial solicitaron mi presencia y una vez que se me ha hecho saber el motivo manifiesto que si es mi deseo seguir con la denuncia interpuesta en contra del C. ***** , toda vez que sigo requiriendo tratamiento médico y una operación de disco en mi columna, siendo todo lo que deseo manifestar...⁸”*

---- A esas declaraciones se les confiere valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que ilustra la comisión de hechos posiblemente delictuosos, detectado por una de las dos personas que estuvo en el percance vial, esto es, quienes sufrieron daños en su salud.-----

---- Como puede verse, las declaraciones reseñadas se centran en poner en conocimiento de la autoridad investigadora hechos que consideran constitutivos del delito de lesiones en su perjuicio, *****
 ***** quien requirió atención médica a consecuencia del choque, razón por la cual se les otorgó valor indiciario en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos

7 Foja 152 y 53 tomo I.

8 Fojas 198 y 199, tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 CUARTA SALA

Penales vigente para el Estado de Tamaulipas y en concatenación con el diverso 304 de ese ordenamiento jurídico; tal proceder es acertado, dado que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo dispone que el juzgador debe valorar la prueba testimonial según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado que se le confiera ese alcance demostrativo, en razón de que quien la expuso se refirió a hechos y circunstancias que por su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos, y no se infiere, ni siquiera a título indiciario, que fuera movida a haberlo hecho por engaño, error o soborno, sino que se limitó a exponer exclusivamente lo que percibió en el accidente vial de veintiséis de marzo de dos mil catorce; a efecto de que se investigaran los hechos que estimó constitutivos de delito.---

---- Por tanto, esas declaraciones revisten de idoneidad, y suministra datos indispensables en la investigación de los hechos generadores del proceso.-----

---- Resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dicen:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”⁹

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas

9 Jurisprudencia localizable con los siguientes datos de registro: Época: Octava Época, Registro: 222788, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o. J/46, Página: 105.

recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.¹⁰”

---- **3.** Declaración testimonial de *****,
 *****,
 ***** y ***** de veintisiete de marzo
 de dos mil catorce. El primero de los mencionados, dijo:-----

*“... el día de ayer veintiséis de marzo del 2014 aproximadamente alas cuatro y media me encontraba a borde de un autobús de la ruta se Serapio Venegas por Boulevard en compañía de mi hijo ***** y su novia ***** , el chofer de la unidad es de una estatura alta de tez morena y complexión delgada, el cual venia manejando sin camisa, con la música a todo volumen y platicando con dos jóvenes enfrente del mostrador cuando de repente por la altura de las canchas del tec de Madero, escucho un golpe y a consecuencia del impacto me golpe con el asiento de enfrente provocandome que se me partiera el labio y una cortada en la barbilla que requirió dos puntos de sutura, después de haber sido trasladado a este hospital . Acto continuo es mi deseo interponer formal denuncia en contra del chofer del autobús en el cual venia a bordo...”¹¹”*

---- ***** , señaló:-----

“...el día de ayer veintiséis de Marzo del 2014 aproximadamente a las 16:50 horas yo me encontraba abordo del autobús de ruta Aviación América, y aproximadamente por las canchas del tec de madero en especifico por próximo semáforo, el chofer el cual es de estatura baja de tez morena, con tatuajes en el brazo

10 Jurisprudencia localizable con los siguientes datos de registro: Época: Octava Época, Registro: 213939, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993. Materia(s): Penal, Tesis: II.3o. J/65, Página: 71

11 Fojas 56 y 57, tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

derecho de cabello chino y corto, es lo que recuerdo hasta el momento de su persona, el chofer iba haciendo alto para estacionarse y espero el color rojo del semáforo cuando de repente sentimos un impacto por la parte trasera del autobús de la ruta Serapio Boulevard me golpie en la cabeza con los tubos de mi asiento y empecé a sentir malestar en el cuello, pasando unos cinco o diez minutos sentí un cosquilleo en manos y piernas y sentí bastante nervio posteriormente bajo del autobús el chofer de la ruta serapio a gritar de la acera al chofer del autobús donde viajaba reclamándole el porque había hecho alto y gritaba el “porque te amarrastes” el chofer de la unidad donde viajaba se limitaba a explicarle que el estaba en lo correcto que espero el color rojo del semáforo para ser el alto, cosa contraria de el que no había tomado distancia correspondiente y manifestando que se sentía mal. posteriormente varios de los que venían a bordo de la unidad bajaron para cambiar de autobús y otros mas como lesionados nos trasladaron al seguro IMSS...¹²”

----- ***** dijo:-----

“... El día de ayer 26 de marzo como a las cuatro y media de la tarde, yo iba a bordo de un microbus de la ruta Serapio Venegas, color blanco, con letras Azules y al ir circulando por el Boulevard Adolfo Lopez Mateos a la altura de las campos del tec. Conocidos como la cadillera, yo iba sentada en la parte media del microbus del lado del pasillo, cuando sentí un golpe fuerte, ya que el microbus donde venia se había impactado con otro por la parte de atrás, yo me golpee mi rostro con el asiento de enfrente caí de senton después llego transito y a los 20 minutos la cruz roja quienes me sacaron por la ventana y me trasladaron al seguro social donde hoy estoy internada...¹³”

----- ***** dijo:-----

12 Foja 58 y 59, tomo I.
13 Foja 61, tomo I.

“...el día de ayer veintiséis de Marzo del año en curso, aproximadamente a las cuatro y media de la tarde, yo me conduciendo un autobús Mercedes Benz modelo 2000, color blanco ruta 1, aviación Boulevard Américas, ya que yo trabajo en el autobús de lunes a domingo en diferente turno, es el caso que iba circulando sobre el boulevard Adolfo Lopez Mateos casi a la altura de la calle tres, antes de llegar a esta yo hice alto ya que tenía el semáforo en color rojo y me detuve poco a poco y sentí el impacto por la parte de atrás de un autobús y voltee hacia los lados y fue cuando me di cuenta que me había chocado un autobús en la parte de atrás era un autobús Mercedes Ben, Magno, de la ruta Serapio Venegas por boulevard y lo primero que hice fue checar a mis pasajeros que eran a lo mucho veinticinco pasajeros y todos iban sentados y solamente dos de mis pasajeros me dijeron que necesitaban atención medica los demás se fueron por su propio pie y se fueron bajando y me baje para ver el otro autobús y en eso que me iba bajando me intercepto el chofer del otro autobús y pude observarlo y me di cuenta era un hombre joven, de complexión regular, de tez moreno, de aproximadamente uno ochenta de estatura, cabello quebrado y venia sin playera y empezó a decirme “PORQUE TE ATRAVESASTE T TE ME MARRASTE” y yo le dije como que me meti y te me amarre si yo vengo delante de ti, ya que cambio el semáforo en rojo y por eso me detuve y de hecho, dos pasajeros de el, le dijeron porque le reclamas a el si el de la culpa eres tu y en ese momento llego transito y varias ambulancias y se llevaron a las dos pasajeras de mi autobús que resultaron lesionadas y del otro autobus se llevaron como diecisiete y se llevaron detenido al conductor del autobús que me choco, y fue una grúa y se lo llevo y me percate de que los daños que sufrió el autobús que yo conducía fueron en la parte trasera, sumió la defensa de fierro, sumió una parte del chasis, los soportes de la defensa se doblaron, la vista de fibra quedo desecha, y se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

le rompieron dos calaveras del lado derecho, y una vista de arriba de la defensa de fierro también se daño...¹⁴»

----- ***** señaló:-----

*“...el día de ayer veintiséis de marzo del año en curso, aproximadamente entre cuatro y media y cinco de la tarde iba en un micro de la ruta Serapio Venegas, iba sentado e iba el chofer manejando por el boulevard Adolfo Lopez Mateos, e íbamos a llegar justo a la esquina de la calle ******

cuando de repente sentí que le pegaron al autobús y por el mismo impacto me fui hacia en frente y me golpee en la boca con el asiento de enfrente y se me quebraron dos dientes de enfrente del mismo impacto me lastime el cuello y la pierna izquierda yo estaba sangrando de la boca demasiado y todos se espantaron y en el micro que íbamos como quince personas que requeríamos atención medica y todo paso muy rápido llego la ambulancia y nos choco a todos y me trasladaron al seguro social, pero como no era derecho habiente me trasladaron al hospital canseco y me aplicaron una inyección de queterolaco y me mandaron a radiografía y después de mandaron con el traumatologo y me receto el collarin y el medicamento para los dolores...¹⁵”

---- Medios de prueba que el Juez de origen omitió valorar, por lo que esta sede judicial subsana esa deficiencia y al efecto prevista, que debe otorgárseles valoró de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Ponderación que se considera jurídica, ya que el testimonio es una prueba indiciaria conforme a los artículos 246, 247, 248, 261 a

14 Fojas 63, tomo I.
15 Fojas 65 y 66, tomo I.

270, 288, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales, pues del texto de esos enunciados legales, se observa que es un acto procesal, por el cual una persona informa a la representación social o autoridad judicial sobre lo que sabe acerca de ciertos hechos, sea en diligencias procesales previas o en un proceso.-----

---- Importa destacar que esa declaración proviene de personas dignas de fe, con criterio suficiente para verter lo que conocieron por sí mismas, dada la edad, capacidad e instrucción con que cuentan, aunado a la inexistencia de datos para poner en duda la honradez e independencia de su posición, a fin de declarar en los términos que lo hicieron; de esa manera, no existe duda se está frente a una prueba que satisface los requisitos legales anteriormente expuestos.-----

---- Del testimonio de *****
*****,
***** y *****
se obtiene que el
veintiséis de marzo de dos mil catorce, eran tripulantes (usuarios)
de la unidad motriz (marca Mercedes Benz, modelo 2004 tipo
pasaje, placas de circulación *****) que manejaba el agente del
delito en el que proporcionaba el servicio de transporte público
urbano, y que colisionó con el diverso vehículo (autobús marca
Mercedes Benz, modelo 2000, tipo pasaje, sin placas, blanco),
conducido por
*****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

---- En efecto, en la producción de la prueba testimonial, se pueden advertir y distinguir dos fases: la primera, conocida como fase del conocimiento, se refiere a las circunstancias y peculiaridades que entornan el momento y la forma en la cual el presunto testigo adquiere, percibe o capta el conocimiento sobre el hecho, acto o acontecimiento sobre el que habrá de rendir testimonio; mientras que la segunda, se refiere al acto de la declaración testimonial y a las características que este tipo de declaración o manifestación debe reunir para considerarse válida, verdadera o auténtica.-----

---- Entonces, en relación con ese primer momento o fase, se destaca precisamente que, de todas las formas posibles de adquirir el conocimiento del hecho, esto es, intersubjetiva, preconstituida, derivada y original (directa), sólo esta última puede realmente, tanto en la doctrina como en la ley, considerarse válidamente como auténtico testimonio.-----

---- Por tanto, de la declaración de un presunto testigo sólo puede constituir un auténtico testimonio la narración de aquellos aspectos del hecho que, por cuanto hace a la forma de conocerlos, pueda afirmarse que provienen de una captación o vivencia original lo que únicamente puede considerarse cuando se manifiesta de momento a momento los hechos acontecidos en determinada fecha.

Encuentra sustento a lo anterior, las tesis de rubros y contenidos:--

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.

El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que

lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral.¹⁶”

“TESTIGOS DE OÍDAS. SU DISTINCIÓN EN CUANTO A LA FUENTE DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Si bien la declaración testifical más segura es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia, también lo es que nuestro sistema jurídico, basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo en razón de otra causa, supuesto en el que encuadran aquellos testigos que, aun cuando no les consten los hechos de ciencia propia, sí les constan por referencia directa de los autores o partícipes del suceso sobre el cual declaran, por lo que no es jurídicamente correcto negar toda eficacia a los testimonios de aquellos que declaran lo que les consta, no de ciencia propia, sino por referencia directa de los autores de los hechos, caso en el cual, su valoración debe hacerse conforme a la sana crítica, es decir, teniendo presente que los testigos pueden conocer los hechos, bien, por ciencia propia, por haberlos visto u oído, o por causa ajena, es decir, por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia, correspondiendo en todo caso al juzgador graduar su eficacia, según la naturaleza de los hechos que se traten de probar.¹⁷”

---- Para valorar el testimonio de *****,

*****,

16 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173487, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 81/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 356, Tipo: Jurisprudencia.

17 Registro digital: 2013778, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil Tesis: I.8o.C.39 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2369, Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

***** y *****, no deben atenderse aspectos de temporalidad cuando supuestamente presenciaron el hecho delictivo, sino a cuestiones particulares y los impulsos motivadores o la espontaneidad e independencia del testificante. La prueba testimonial se representa como una "reactualización" de la experiencia vivida por el testigo, esto es, una exteriorización de la representación mental del testificante, de la experiencia vivida por él, de modo que resulta un mediador del pasado (hecho) y el presente o futuro socialmente relevante en cuanto al proceso al que dicha narración se incorpora.-----

---- Esto significa "reproducción nemónica" de la experiencia vivida empíricamente, de donde se sigue la naturaleza "históricocrítica" en donde de manera inherente participa el testimonio, de tal suerte que la realidad captada acaba por manifestarse como "realidad interpretada" que conlleva a la obligación del juzgador, en el plano de la valoración, a respetar la exigencia de atender los aspectos particulares del sujeto y los "impulsos motivadores" o la espontaneidad e independencia del testificante que, precisamente, como medidas de seguridad en cuanto a las reglas de valoración del testimonio y reconociendo los aspectos de la naturaleza humana remiten a la obligada atención de la persona del testigo, ello con el fin de establecer, en lo posible, el hallazgo de un verdadero testimonio del hecho frente a la irrelevancia de un juicio personal de quien diciéndose testigo no pasa de ser un simple "portador" o "relator" de sus propias conjeturas o de lo que otras personas le indujeron a creer por lo que debe ser una narración que evoque lo que la persona ha percibido o captado, es decir, una narración de

tipo histórico, con el fin de lograr la constatación de las cuestiones relativas a: "dónde", "cómo", "cuándo", "quién", etcétera, cumpliéndose así el objeto de la prueba testimonial, que no es sólo el de permitir una simple información, sino la posibilidad de la construcción intelectual del hecho constatado por el testigo, es decir, el acto comprendido y captado en la mente del declarante.----

---- Lo anterior, conforme a la tesis de rubro *"PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. EL JUZGADOR, AL VALORAR UN TESTIMONIO, DEBE ATENDER A LOS ASPECTOS PARTICULARES Y LOS "IMPULSOS MOTIVADORES" O A LA ESPONTANEIDAD E INDEPENDENCIA DEL TESTIFICANTE"*¹⁸.-----

---- Además, tiene aplicación la tesis de rubro y contenido:-----

"PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL. La doctrina indica que el testigo es un sujeto fuente de información de relevancia para el proceso, mientras que el testimonio es un relato de memoria que realiza una persona sobre los hechos que previamente ha presenciado; de ahí que el testimonio se basa, fundamentalmente, en la capacidad de retención con que cada sujeto cuenta. Ahora, la memoria no es una reproducción literal del pasado, sino un proceso dinámico en constante reelaboración, que puede ser susceptible de distorsiones e imprecisiones, en virtud del complejo proceso en que interviene, es decir, el modo como: I. se ha percibido el hecho; II. se ha conservado en la memoria; III. es capaz de evocarlo; IV. quiere expresarlo; y, V. puede expresarlo. Durante este proceso, existen distintas variables que afectan la exactitud del testimonio, entre las que destacan: 1. Periféricas al suceso: aquellas que afectan al proceso de la percepción (por ejemplo, tipo de suceso, nivel de violencia y tiempo de exposición al hecho); en virtud de la actualización de esta variable, se interrumpe el proceso normal que la memoria sigue para almacenar la información, esto es, se produce una codificación selectiva de la información, al recordar el tema principal del suceso, pero afectando los detalles periféricos. 2. Factores del testigo: ansiedad, edad y expectativas (por

18 Registro digital: 174201, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis:II.2o.P.204 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tipo: Tesis Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

ejemplo, algunas personas perciben con más exactitud los detalles que otras, el primer y último elemento de la serie se percibe mejor que los intermedios, los testimonios cualitativos son más precisos que los cuantitativos). 3. Relacionadas con la evaluación: rol del testigo, presión de grupo, influencia del método de entrevista y preparación de declaraciones (sobre el último punto, tenemos que es el momento en el que el testigo realiza una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida y, con ello, reconstruir el suceso). Con base en lo anterior y debido al funcionamiento de la memoria, las inexactitudes e imprecisiones que puedan detectarse en las declaraciones de testigos en un juicio penal, no siempre se deben a que estén faltando a la verdad, sino a las circunstancias que antecedieron y rodearon la emisión del testimonio. Para identificar el supuesto en el que nos encontremos, el juzgador podrá hacer uso de la psicología del testimonio; disciplina inmersa en la psicología experimental y cognitiva, que se centra en delimitar dos puntos: i. La credibilidad de la declaración analizada, entendida como la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado por el testigo; y, ii. La precisión de lo declarado, esto es, la exactitud entre lo ocurrido y lo que el testigo recuerda. Véase que esta herramienta facilita al juzgador determinar la calidad de un testimonio, con base en las premisas objetivas señaladas, para restar o conceder la credibilidad que, de acuerdo con el examen indicado, estime pertinente.”

---- De ahí que, la idoneidad del testimonio de
*****,
***** y *****

depende de aspectos como la credibilidad de su dicho, la exactitud de la narrativa, los impulsos que motivaron a declarar en el sentido que lo hicieron, y a su vez, lo que captó y comprendió lo narrado en su dicho.-----

---- Por su parte, es notoria la independencia con la que declararon dichos testigos, puesto que al ser usuarios del transporte público de Ciudad Madero, Tamaulipas, no tenían un interés en particular de perjudicar al agente del delito que cometió el injusto, quienes manifestaron la intervención que tuvo en el acto de presenciar el

hecho criminal derivó, puesto que se encontraban cerca del lugar del percance, y presenciaron la conducta criminal.-----

---- **4.** Diligencias de fe ministerial.-----

---- La practicada por el fiscal investigador el veintisiete de marzo de dos mil catorce, en el que dio fe que *****
presentaba contusión y excoriación en mano izquierda, y que el inspeccionado refirió dolor en cuello y espalda baja en el lado izquierdo¹⁹.-----

---- La practicada por el fiscal investigador el veintisiete de marzo de dos mil catorce, en el que dio fe de las lesiones de *****
*****, esto es, contusión e inflamación en muñeca de mano izquierda, la inspeccionada refirió dolor en ambos brazos, columna y cuello²⁰.-----

---- Tales medios de convicción, en lo individual, posee pleno valor probatorio como lo señaló el Juez de origen, de conformidad con lo establecido por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

---- **5.** Pruebas documentales:-----

---- Oficio número 29.10.14/SUB/4067/2520/2018/013079 recibo el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el Contador Público *****
de la Subdelegación Tampico, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que informa sobre la atención médica que recibió *****
y textualmente señaló:-----

19 Foja 53, tomo I.

20 Foja 55, tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

“Se trata de masculino de 39 años de edad, con lumbalgia crónica sistematizada a miembros pélvicos. Resulta con contusión simple de rodilla izquierda y agudización del dolor lumbar, posterior a accidente automovilístico, él viajaba en autobús urbano.

El paciente fue atendido en sala de urgencias y posteriormente a hospitalización, para manejo del dolor lumbar, la rodilla izquierda no representa lesión ósea, sin heridas en piel. Fue egresado del hospital el 28 de marzo de 2014 por mejoría y disminución de dolor.

Las lesiones secundarias al accidente automovilístico son contusión simple de rodilla izquierda, y aumento de dolor lumbar crónico, sin ocasionar mayor lesión en columna vertebral. Estas lesiones no dejaron cicatrices y no ponen en peligro la vida del paciente.

Posteriormente continua atención en CE de Traumatología del dolor lumbar crónico ya existente antes de accidente automovilístico del 26 de marzo de 2014.²¹”

---- Expediente 1M1979OR de la Subdelegación Tampico, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre de *****
*****, cuyo número de seguro social es *****
remitido en copia certificada a través del oficio 29.10.14/SUB/4067/28/2019 de nueve de enero de dos mil diecinueve, en alcance al oficio anteriormente descrito²².-----

---- Medios de prueba que no fueron valorados por el Juez de origen no obstante que formaron parte de las conclusiones acusatorias de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, conforme se advierte de foja 665, tomo II, y distinto a lo señalado por el agente del Ministerio Público, se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado

21 Fojas 440 a 444, tomo I.

22 Fojas 449 a 499, tomo I.

de Tamaulipas, toda vez que es son piezas documentales emitidas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, esto es, el personal de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, y tiene por comprobado que ***** recibió tratamiento en el referido centro hospitalario a consecuencia del accidente vial materia de la acusación, a quien se le diagnosticó lumbalgia.-----

---- **6.** En la causa penal se recibieron los siguientes dictámenes periciales:-----

Ofendido	Dictamen	Conclusiones
***** ***** *****	Previo.	“Presenta contusión a nivel de la región lumbar y sacra actualmente con dolor y disminución de la función la cual se exacerba a la actividad física. Refiere antecedente de hernia discal invertida L4L3S1 Con datos de radiculopatía. Pendiente de revaloricen por traumatología y ortopedia y estudios de gabinete y resonancia magnética. Evolución de las lesiones mas de 72 horas aprox”; “Las lesiones del C. ***** no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de 15 días, a reserva de resultados y valoración por traumatología y ortopedia y estudios de imagen”. Elaborado el ocho de mayo de dos mil catorce, folio 701/2014, foja 235, tomo I.
	Evolutivo	“Las lesiones que presenta el C. ***** , no pusieron en peligro la vida y han tardado en sanar más de 15 días a reserva de resultados de valoración por traumatología y ortopedia” Elaborado el catorce de julio de dos mil catorce, folio 1105/2014, foja 349, tomo I.
	Definitivo	“Se examina a masculino consiente ambulatorio, con marcha anormal posición libremente escogida con diálogo coherente y congruente al interrogatorio directo la cual a la exploración física presenta: 1. Una cicatriz antigua quirúrgica blanda retraída de procedimiento quirúrgico no especificado posterior a la lesión previa de 5 cm por .5 cm a nivel región lumbar línea media la cual se encuentra sensible a la digito presión. 2. Presenta disminución a los movimientos de flexión e inclinación de columna lumbar, actualmente refiere dolor y parestesias (adormecimiento) de la región lumbosacra y del miembro pélvico izquierdo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

		3. En vista de resultado estudio resonancia magnética de columna lumbar de fecha 28 de mayo del 2018 con resultado de rectificación de la lordosis lumbar, con reporte de abombamiento discal espacio intersomático L3, L4 y L5 S1 (HERNIAS) Elaborado el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, foja 513, tomo II.
***** ***** *****	Previo	“Presenta contusión, a nivel de la región Lumbar. Contusión, a nivel del tobillo derecho. Evolución de las lesiones de 12 a 24 horas aproximadamente” “Las lesiones que presenta la C. ***** no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días” Elaborado el ocho de mayo de dos mil catorce, folio 444/2014, foja 44, tomo I.
	Evolutivo	“Las lesiones que presenta la C. ***** no pusieron en peligro la vida y han tardado en sanar más de 15 días a reserva de resultados de valoración por traumatología y ortopedia” Elaborado el catorce de julio de dos mil catorce, folio 1104/2014, foja 347, tomo I.

---- Dictamen de identificación vehicular de uno de abril de dos mil catorce, en la que Jesús González Hernández concluyó que el vehículo marca Freightliner, tipo autobús de pasajeros, modelo 2004, blanco con la leyenda “Serapio Venegas por Boulevard, número económico 171, serie *****”, placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, se encuentra regular y no presenta alteración en su número de identificación vehicular.²³-----

---- Dictámenes periciales que fueron ratificados el dos de mayo de dos mil veintidós, según se aprecia a fojas 624 a 628, tomo II.-----

---- A estas pruebas se les otorga valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, lo que se encuentra ajustado a derecho, toda vez que fueron rendidos por peritos oficiales expertos en la materia, empleando los

23 Fojas 155 a 158, tomo I.

conocimientos propios de su ciencia y exponiendo los hechos y circunstancias que les sirvieron de base para emitir su opinión, con el cual se acreditan la identificación y características del vehículo que tripulaba el agente del delito con el que ocasionó el percance vial.-----

---- **QUINTO. Comprobación del delito.** Al respecto, fue jurídica la consideración del Juez de origen en tener por justificados los elementos del delito de lesiones cometidas con motivo del tránsito de vehículos a título de culpa.-----

---- En efecto, el primero de los elementos descriptivos del delito de lesiones, consistente en la acción del sujeto activo de inferir al pasivo un daño; se comprueba con las noticias criminales de Jorge Armando Chávez y ***** *****, quienes narraron la falta de precaución por parte del sujeto activo de conducir un vehículo habilitado para prestar el servicio de transporte urbano del cual eran pasajeros, y sin la precaución debida, cometió un accidente vial que trajo como consecuencia que a los denunciados se les alterara su salud física.-----

---- Se corrobora su dicho, con los testimonios de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , puesto que al ser usuarios del transporte público de Ciudad Madero, Tamaulipas, no tenían un interés en particular de perjudicar al agente del delito que cometió el injusto, quienes manifestaron la intervención que tuvo en el acto de presenciar el hecho criminal derivó, puesto que se encontraban cerca del lugar del percance, y presenciaron la conducta criminal.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Máxime que, constan la fe ministerial de lesiones de veintisiete de marzo de dos mil catorce y los dictámenes médicos practicados a los pasivos por el doctor ***** , quien clasificó las lesiones de ***** ***** ***** y ***** , como aquellas que no pusieron en riesgo la vida y tardan más de quince días en sanar.-----

---- Particularmente, en el de ***** , el médico advirtió que encontraba una cicatriz antigua quirúrgica blanda retraída de procedimiento quirúrgico no especificado posterior a la lesión previa de 5 cm por .5 cm a nivel región lumbar línea media la cual se encuentra sensible a la dígito presión, disminución a los movimientos de flexión e inclinación de columna lumbar, actualmente refiere dolor y parestesias (adormecimiento) de la región lumbosacra y del miembro pélvico izquierdo; y, en vista de resultado estudio resonancia magnética de columna lumbar de fecha 28 de mayo del 2018 con resultado de rectificación de la lordosis lumbar, con reporte de abombamiento discal espacio intersomático L3, L4 y L5 S1 (HERNIAS).-----

---- Aún más, esos medios probatorios se ponderan con el expediente clínico 1M1979OR de la Subdelegación Tampico, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre de ***** , cuyo número de seguro social es ***** , remitido en copia certificada a través del oficio 29.10.14/SUB/4067/28/2019 de nueve de enero de dos mil diecinueve, así como el informe rendido mediante oficio número 29.10.14/SUB/4067/2520/2018/013079 recibo el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el Contador Público

*****, en calidad de Titular de la Subdelegación Tampico, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que informa sobre la atención médica que recibió ***** , cuyo número de seguro social es ***** , y textualmente señaló:-----

“Se trata de masculino de 39 años de edad, con lumbalgia crónica sistematizada a miembros pélvicos. Resulta con contusión simple de rodilla izquierda y agudización del dolor lumbar, posterior a accidente automovilístico, él viajaba en autobús urbano.

El paciente fue atendido en sala de urgencias y posteriormente a hospitalización, para manejo del dolor lumbar, la rodilla izquierda no representa lesión ósea, sin heridas en piel. Fue egresado del hospital el 28 de marzo de 2014 por mejoría y disminución de dolor.

Las lesiones secundarias al accidente automovilístico son contusión simple de rodilla izquierda, y aumento de dolor lumbar crónico, sin ocasionar mayor lesión en columna vertebral. Estas lesiones no dejaron cicatrices y no ponen en peligro la vida del paciente.

Posteriormente continua atención en CE de Traumatología del dolor lumbar crónico ya existente antes de accidente automovilístico del 26 de marzo de 2014.²⁴”

---- Acreditándose fehacientemente que las lesiones que presentan en su físico ***** y ***** , como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, salvo complicaciones y resultados de estudio de gabinete y valoración por especialistas, en el caso particular del primero, una provocó lumbalgia y hernias.----- Además, de las declaraciones testimoniales a cargo de

²⁴ Fojas 440 a 444, tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

*****, *****

***** y ***** que enlazadas entre sí, justifican que los sujetos pasivos, el día del evento criminal tripulaban en calidad de pasajeros, el autobús marca Mercedes Benz, modelo 2004 tipo pasaje, placas de circulación ***** , blanco, conducido por el agente del delito, y que a consecuencia de su negligencia del conductor (sin guardar distancia de seguridad, y con velocidad inmoderada) se impactó con su parte frontal, contra la parte posterior del vehículo autobús marca Mercedes Benz, modelo 2000, tipo pasaje, sin placas, blanco, conducido por *****

---- Respecto al segundo elemento consistente en que esa conducta dejó en el cuerpo del pasivo un vestigio externo con motivo de la colisión de los vehículos; se acredita específicamente con la fe ministerial de lesiones de veintisiete de marzo de dos mil catorce y los dictámenes médicos practicados a los pasivos por el doctor ***** , quien clasificó las lesiones de ***** y ***** , como aquellas que no pusieron en riesgo la vida y tardan más de quince días en sanar.----

---- En el caso específico de ***** , el médico advirtió que encontraba una cicatriz antigua quirúrgica blanda retraída de procedimiento quirúrgico no especificado posterior a la lesión previa de 5 cm por .5 cm a nivel región lumbar línea media la cual se encuentra sensible a la dígito presión; disminución a los movimientos de flexión e inclinación de columna lumbar, actualmente refiere dolor y parestesias (adormecimiento) de la región lumbosacra y del miembro pélvico izquierdo; y, en vista de

resultado estudio resonancia magnética de columna lumbar de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho con resultado de rectificación de la lordosis lumbar, con reporte de abombamiento discal espacio intersomático L3, L4 y L5 S1 (HERNIAS).-----

---- Alteración en la salud que fue atendida en el área de urgencias, conforme se comprueba plenamente del expediente clínico ***** de la Subdelegación Tampico, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre de *****, cuyo número de seguro social es ***** , remitido en copia certificada a través del oficio 29.10.14/SUB/4067/28/2019, de nueve de enero de dos mil diecinueve, así como el informe rendido mediante oficio número 29.10.14/SUB/4067/2520/2018/013079, recibo el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el Contador Público ***** , en calidad de Titular de la Subdelegación Tampico, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que informa sobre la atención médica que recibió ***** , cuyo número de seguro social es *****.-----

---- Por tanto, se acredita fehacientemente que las lesiones que se le ocasionaron a ***** y ***** , fue debido al percance vial que ocasionó el agente del delito.-----

---- Medios de prueba con los cuales se justifica la lesión al bien jurídico protegido, en cuanto al objeto material que consiste la humanidad de ***** ; por lo que dicha conducta antijurídica trajo como resultado atribuible a la acción realizada al activo.-----

como de carácter culposo, en los términos que exige el numeral 318, fracción II, en relación con el diverso 20, ambos del Código Penal de Tamaulipas.-----

---- De las denuncias de ***** y *****
se obtienen imputaciones formales a *****
persona que conducía a las diecisiete horas del veintiséis de marzo de dos mil catorce, en el

el autobús marca Mercedes Benz, modelo 2004, placas de circulación *****
servicio de transporte público urbano.-----

---- Ese hecho se comprobó con el parte vial de *****
agente de tránsito del Ayuntamiento de Ciudad Madero, quien atendió el percance vial y registró que el vehículo que conducía el sentenciado ***** lo era el autobús marca Mercedes Benz, modelo 2004, placas de circulación *****
blanco, a velocidad immoderada, y quien no hizo alto, se impactó con su parte frontal, contra la parte posterior del vehículo autobús marca Mercedes Benz, modelo 2000, tipo pasaje, sin placas, blanco, conducido por *****.

---- Esa hipótesis se justificó de manera concatenada con las declaraciones de *****

***** y *****
quienes presenciaron el anterior hecho al ser pasajeros de la unidad motriz que manejaba *****
*****.

diecisiete horas del veintiséis de marzo de dos mil catorce, en el

*****), intervino el autobús marca Mercedes Benz,

modelo 2004, placas de circulación *****), blanco, habilitado para

el servicio de transporte público urbano, el cual era conducido por

***** ***** *****).-----

---- Además, se toma nota que el sentenciado se abstuvo de manifestar su versión de los hechos en la declaración ministerial de veintisiete de marzo de dos mil catorce, así como su declaración preparatoria de dos de junio siguiente, conforme se advierte de las fojas setenta y dos y setenta y tres, así como doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y cuatro, tomo I, aspecto que si bien, no le perjudica, en razón de que se acogió a la prerrogativa reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la especie no se advierte que señalara argumento defensivo o versión distinta a lo probado por el fiscal y los ofendidos.-----

---- Finalmente, del resto de las constancias que integran el proceso, no se advierte ninguna causa de exclusión del delito en favor del sentenciado, pues la conducta realizada es antijurídica por cuanto que ***** ***** *****), al momento de participar en el hecho que se le imputa, tenía la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y grado de escolaridad y que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia que haga



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

suponer que dicho activo realizó la conducta amparado en alguna causa de justificación que eliminara su antijuricidad; por lo que se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, y no se aprecia que el activo sea un sujeto inimputable por no estar ubicado en alguna de las hipótesis del artículo 35 del citado ordenamiento legal, ni se haya actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del referido cuerpo de leyes.-----

---- Por esas razones, esta Magistratura comulga con la acreditación de la plena responsabilidad del nombrado en el injusto que se le acusó.-----

---- **SÉPTIMO. Individualización de la pena.** Bien, respecto a la individualización de la pena, la Ministerio Público esbozó agravios.-----

---- La inconformidad planteada por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, es únicamente contra el apartado de la sentencia apelada, relativo a la individualización de la pena, aspecto sobre el cual el Juez de primer grado determinó lo siguiente:-----

*“Una vez acreditado el DELITO de LESIONES COMETIDAS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS CULPOSAS, previsto y sancionado por los artículos 319, 318 fracción II y 20 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de ***** y *****; imputado al acusado *****; y probada la responsabilidad del mismo en su comisión, corresponde entrar al análisis de la sanción que le corresponde por el delito cometido, siendo menester entrar*

al análisis de las peculiaridades personales y especiales del acusado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal del Estado; por lo que respecta al análisis de las peculiaridades personales y especiales del acusado, se toma en cuenta que el acusado al momento de la comisión del delito contaba con 21 años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; manifestando no ser afecto a las bebidas embriagantes, ni a las drogas, por lo que, se considera que es de costumbres buenas; es la primera vez que se encuentra sujeto a proceso, pues no obra en la causa constancia que acredite lo contrario, considerando que el motivo que lo impulsó a delinquir fue la falta de precaución y considerar que el hecho aunque factible, lo podría evitar; atendiendo a lo establecido en el artículo 73 del Código Penal, es de tomarse en cuenta que el daño causado era fácilmente evitable con el solo hecho de conducir con mayor precaución, que el resultado era previsible pues al manejar como lo hacía era probable que dañara bienes o personas que se encontraran a su paso, sin embargo confió en que no sucedería, no hay constancia de que el activo haya delinquido en circunstancias similares con anterioridad a estos hechos, y debido a su falta de precaución no tuvo el tiempo para obrar con cuidado pues no se demuestra lo contrario, así mismo es de tomarse en cuenta que el daño causado a la víctima fue grave, más es de posible reparación, sin embargo, pudo tener consecuencias fatales, el activo el día de los hechos corrió el riesgo de lesionarse y perder parte de su peculio, por lo anterior se ubica al inculpado en un GRADO DE CULPABILIDAD MÍNIMO; por lo que en corolario, se ordena entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al ahora sentenciado por el delito cometido, y analizadas que fueron las conclusiones formuladas por el Fiscal Adscrito, se advierte que le asiste la razón en lo que solicita, pues la sanción correcta a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

imponerle es la prevista en el numeral 318 fracción II del Código Penal del Estado de Tamaulipas, así pues atendiendo al grado de culpabilidad del sentenciado y por lo anteriormente expuesto, resulta procedente justo y equitativo imponerle al sentenciado por el delito de LESIONES COMETIDAS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, de acuerdo al artículo 318 fracción II del Código Penal del Estado, el cual establece una penalidad que va de DOS a SEIS años de prisión, se le impone una Sanción Corporal de DOS (02) AÑOS DE PRISIÓN; sanción corporal CONMUTABLE a razón de que se configura el supuesto establecido por el apartado 109 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a elección del sentenciado por el pago de la cantidad de \$1,913.10 (MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 10/100 M.N.) el equivalente a TREINTA (30) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la capital del estado en la época de la comisión del delito que lo era de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá cumplir la pena en el lugar que para tal efecto designe el Honorable Ejecutivo del Estado, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena enviar copia debidamente certificada de la resolución de cuenta al C. Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas comunicándole que el sentenciado de cuenta al momento de dictada esta resolución se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución.”

---- En desacuerdo con lo anterior, en el escrito de expresión de agravios la Representante Social, sostuvo que:-----

“PRIMERO: Es motivo de agravio el considerando QUINTO de la resolución impugnada, toda vez que el juez de la

*causa al momento de individualizar la pena que le corresponde al sentenciado ***** *****, lo realiza mediante una inexacta interpretación y aplicación a lo previsto por los artículos 69 y 318 fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en el sentido de que el A quo razona lo siguiente: (...) Criterio el anterior que causa agravio a esta Representación Social toda vez que el Juzgador Natural al momento de abordar al tema relacionado con la sanción que debe imponerse a ***** *****, debió entrar correctamente al análisis de las peculiaridades personales y especiales del inculcado, así como las circunstancias de ejecución del ilícito tomando en cuenta para ello la totalidad de las reglas que de manera obligatoria establece el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así mismo para la calificación de la gravedad de la culpa debió haber observado lo establecido por el artículo 73 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, puesto que tratándose de delitos culposos, al individualizar la pena, el juzgador está obligado a determinar el grado de culpa con apego a las circunstancias señaladas por el diverso 69 del Código Penal en vigor y de examinar las circunstancias personales y especiales del inculcado, siendo que al manifestar la extensión del daño causado y las peculiaridades personales del inculcado señala que revela un grado culpabilidad mínima, imponiéndosele una pena de DOS (02) AÑOS DE PRISIÓN, CONMUTABLE AL EQUIVALENTE A 30 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la capital del estado en la época de la comisión del delito que lo era de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.); si bien es cierto el juzgador de origen emite una sentencia condenatoria en contra del acusado de referencia, empero, el A quo de manera incorrecta deja de aplicar su más amplio arbitrio judicial al momento de individualizar la pena toda vez que no se apega correctamente a lo que dispone el artículo 69 en relación con el 73 del Código*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

Penal para el Estado de Tamaulipas. También lo es que el Juez debió considerar para determinar, dentro de la escala legal, la pena que el delincuente debe sufrir, como la edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, la participación que haya tenido en el hecho, así como los vínculos sociales, la calidad de las personas y las circunstancias que demuestren su mayor o menor grado de culpa. Asimismo el Juez debió tomar conocimiento directo y personal del sujeto, las víctimas y de las circunstancias del hecho, para completar el conocimiento de las circunstancias subjetivas que permitan determinar una correcta individualización judicial de la pena, por lo tanto para una correcta individualización de la pena debe existir un prudente arbitrio judicial, y este debe ser dentro de los límites y con la totalidad de la reglas que establece el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, debiéndose de tomar en cuenta los siguientes criterios para la individualización: I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica; II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y

características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad; IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo; V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y, VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Si serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas; lo que en el presente caso no sucedió dado que únicamente se enfoca a señalar las condiciones personales y con ello le es suficiente para determinar en grado de culpa que se menciona en líneas anteriores, y por lo tanto al no existir lo anterior se estima que el Juez de la causa no realizó una correcta individualización. Ahora bien, el Juzgador no toma en cuenta la intensidad de la culpa, toda vez que el ilícito que nos ocupa se realizó mediante una conducta culposa por parte del sujeto activo, que conducía su unidad motriz el día de los hechos con falta de precaución, negligencia, toda vez que de las constancias procesales se desprende que el día veintiséis de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las 16:30 horas en el *****

***** cuando el sujeto activo conducía un vehículo de transporte público, sin guardar su distancia reglamentaria y aunado a ello conducir a exceso de velocidad, ocasionado el accidente vial en el que resultaran lesionados los pasivos *****

*****Y ***** ***** ***** Acción que incuestionablemente fue ejecutada de forma culposa, pues resulta evidente que el acusado de mérito no previó lo previsible, esto es, que al no acatar las normatividades que regulan el tránsito de vehículos, era más probable la causación de resultados como los obtenidos, en virtud de que no advirtió la existencia y naturaleza del riesgo de ir conduciendo sin ningún tipo de precaución y sin respetar las reglas de

*circulación de los vehículos; lo que se traduce en una culpa grave, por lo que se desprende que no tomo las precauciones debidas al conducir su vehículo de transporte público, provocando el chocar por alcance con otro transporte público, el cual se encontraba estacionado, causando con ello las lesiones que presentaron los pasivos en su humanidad; así mismo se desprende de autos que el resolutor no toma en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, puesto que se advierte que el ilícito es de Lesiones Culposas con Motivo del Tránsito de Vehículo y la forma de comisión lo fue de carácter culposo, como lo establece el artículo 18 fracción II y 20 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, dañando con ello el bien jurídico tutelado por la norma y que lo es la integridad de las personas, así mismo debe atender la mayor o menor culpabilidad del sujeto, puesto que el activo, como ha quedado demostrado en autos tenía pleno conocimiento de su actuación, así como tener en mente que su conducta era antijurídica, que la misma es penalmente castigada por la ley, dado que por voluntad propia produjo el resultado en el presente asunto, lo que demuestra la poca importancia que para el inculpado representan los bienes jurídicos tutelados por el derecho, como en el presente caso lo es la integridad física y la vida de las personas; de lo que se desprende que el inculpado al conducir un vehículo de transporte público sin las debidas precauciones lesiono el bien jurídico tutelado por la figura delictiva en estudio, lo cual produjo como resultado las lesiones que presentaron los CC. *****Y ******, por lo que hace a la mayor o menor gravedad del activo esta lo fue únicamente el de ser detenido como así sucedió, así las cosas aunado de que la conducta desplegada por el activo lesiona intereses fundamentales de la sociedad, y que se tiene por acreditado que el sujeto activo conducía su vehículo sin las precauciones debidas, acreditándose la imprudencia del activo; es por ello que se considera que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

juzgador no realizó una correcta individualización de la sanción, pues el sentenciador por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento, y con ello, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos, y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito que lo fue el de conducir un vehículo de transporte público en exceso de velocidad, actuando con imprevisión, negligencia, impericia y falta de cuidado, y por tal motivo se considera que tiene un grado de culpa superior al argumentado por él A quo, pues debió tener más cuidado ello debido a la responsabilidad que implica conducir vehículos de esa naturaleza, por tal motivo se solicita a ese H. Tribunal de Alzada, se Modifique la Resolución recurrida, a fin de que se ubique al acusado en un grado de culpa superior al argumentado por el Juzgador Natural, específicamente en la grave el cual debe ser justo de acuerdo a las circunstancias del hecho, y en consecuencia se le imponga una sanción mayor, por haber resultado penalmente responsable del delito de LESIONES CULPOSAS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionados por los numerales 319 en relación con los diversos 20, 72 y 318 fracción II, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. SEGUNDO: Asimismo causa agravio y no pasa desapercibido para esta Representación Social que el Juez de la causa fue omiso en pronunciarse por cuanto hace a la petición solicitada por el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado de origen en su pliego de conclusiones acusatorias de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, en el sentido de que se le suspenda al hoy sentenciado el derecho para

conducir vehículos automotrices, esto conforme lo previsto en el numeral 317 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, solicitando a este H. Tribunal de Alzada se pronuncie al respecto.”

---- El análisis comparativo de lo anterior, nos permite concluir que los agravios expuestos por la fiscal recurrente son, en parte infundados.-----

---- En efecto, la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, hizo consistir sus agravios en que el Juez aplica inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, y que incorrectamente considera que el sentenciado no revela un grado de culpa mínimo.-----

---- Señalando la disconforme no estar de acuerdo con el grado de culpa en que fue ubicado el sentenciado, argumentando que fue muy somero el estudio que realizó el Juzgador, ya que debió realizar un estudio más profundo en torno a la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, los cuales revelan que su culpa es superior a la que se le tasó en la sentencia apelada.-----

---- Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que para individualizar la pena que correspondía aplicar al sentenciado, el A-quo hizo un estudio adecuado de todas y cada una de las circunstancias precisadas por la Representación Social; tan es así que lo llevaron a ubicarlo en el grado de culpa mínima.---

---- Efectivamente del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo que afirma la recurrente, el Juez de origen se sujetó con precisión a las disposiciones establecidas por los artículos 69 y 70 del Código Penal vigente en la entidad, ponderando las circunstancias especificadas por el recurrente, pues ciertamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

tales numerales arrojan los parámetros legales que regulan la individualización de la sanción. Esto es así, dado que atendiendo a dichas disposiciones legales el Juzgador precisó de manera motivada cuáles aspectos le beneficiaban y cuáles le perjudicaban al sentenciado, realizando un balance de tales aspectos, que lo llevaron a determinar que revelaba el grado de culpa en que lo ubicó.-----

---- Empero, lo anterior no es posible considerarlo como un hecho que influya en el índice de culpabilidad como lo alega la recurrente, puesto que las lesiones cometidas con motivo de hechos de tránsito, previsto y sancionado por los artículos 319, 318, fracción II, en relación con el diverso 20 del Código Penal de Tamaulipas, sanciona a quien, como en el caso que nos ocupa, el conductor de transporte público que de manera negligente ocasione lesiones a sus pasajeros.-----

---- Así, la finalidad de la imposición de una pena a quien ha violentado una norma legal mantiene dos vertientes, por un lado se tiene la transformación del delincuente y, por el otro se encuentra el de evitar que esta persona reincida en su comisión, por ello se dice que, entonces la sanción que en su caso se imponga debe ser en proporción a la peligrosidad del sentenciado, más no debe sólo atenderse a la relevancia del bien jurídico lesionado, pues de considerar solo esta situación nos encontraríamos con el consecuente riesgo de ponderar la conducta ya tipificada y sancionada por la ley como una circunstancia más agravante, es decir tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del

delito, de hacerlo, sería como imponerle un doble reproche de un sólo comportamiento penal, lo cual resultaría violatorio de sus derechos fundamentales.-----

---- Por tanto, al formar parte del delito en general la conducta desplegada por el sentenciado y el bien jurídico tutelado, no es dable considerar dichos aspectos en la individualización de la sanción para agravarla, como lo pretende la inconforme, de hacerlo se violentaría el principio contenido en el apotegma "*non bis in idem*" reconocido por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal vigente en el Estado, que establece:-----

“ARTÍCULO 70.- Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”

---- Al caso, es aplicable el criterio orientador de la Décima Época
 Registro: 2012085 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo III Materia(s):
 Constitucional, Penal, Penal Tesis: (IV Región)2o.12 P (10a.) Página:
 2154, de rubro y texto siguiente:-----

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 CUARTA SALA

normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales...”

---- Entonces, queda intocado el grado de culpa en que el Juez de primer grado ubicó al sentenciado ***** *****, la cual no afecta sus derechos. Lo anterior en términos de lo señalado en la tesis de rubro y contenido:-----

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.²⁶”

---- No pasa inadvertido que la recurrente alegó que, el Juez de origen omitió sancionar a ***** *****, la suspensión del derecho a conducir prevista en el artículo 317 del Código Penal de Tamaulipas.----- ---- El referido precepto señala: *“Cuando se cause algún daño grave por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se suspenderá al responsable del derecho para manejar aquellos aparatos de un mes a un año. En caso de reincidencia se privará de ese derecho.”*-----

---- Con fundamento en ese precepto, resulta fundado el agravio de la agente del Ministerio Público, puesto que basta imponerse de la tercera solicitud de las conclusiones acusatorias de veintisiete de

26 Registro digital: 210776, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/315, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 82, Tipo: Jurisprudencia.

abril de dos mil veintitrés, conforme a la foja 676, tomo II, para advertir que peticionó la aplicación de esa sanción.-----

---- Luego, dado el grado de culpa mínimo en el que se ubicó al sentenciado, en esta instancia se suspende el derecho de conducir a ***** por el tiempo de un mes, y se requiere al Juzgador de origen para que haga efectiva la sanción impuesta en esta Alzada.-----

---- Por tanto, ***** deberá compurgar la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN DEL DERECHO DE CONDUCIR POR UN MES**; la cual puede ser **CONMUTABLE** en términos de lo previsto en el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, por el pago de la cantidad en efectivo de \$1,913.10 (un mil novecientos trece pesos 10/100 m.n.) el equivalente a 30 (treinta) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, que lo era de \$63.77 (sesenta y tres pesos con 77/100 m.n).-----

---- **NOVENO. Reparación del daño.** Respecto a ese rubro, el Juez de origen condenó al sentenciado al pago de la reparación del daño de la siguiente manera:-----

*“En términos de lo dispuesto por el Artículo 20 apartado B fracción IV de nuestra constitución federal y 47-Bis de nuestra Legislación Penal en vigor, HA LUGAR A CONDENAR al sentenciado ***** a la reparación del daño, a favor de los ofendidos ***** y ***** , la cual si bien es cierto, hasta este momento no se encuentra cuantificada, ni se tiene constancia de los gastos erogados por las víctimas con motivo de las LESIONES COMETIDAS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS que les fueron inferidas, ello no obsta para que en ejecución de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

sentencia la parte ofendida aporte pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo, al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 145/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 97/2004-PS, aprobada en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, que aparece en la página principal del servicio de Intranet de ese Alto Tribunal, del tenor literal siguiente:

“REPARACIÓN DE DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ESTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos garantizados que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dicho efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima a que a los del inculpado conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al

ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria; sino que es consecuencia lógica y jurídica de ésta por lo que se acredita en el procedimiento penal en el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”.

---- Es legal esa determinación jurídica en razón de que está acorde a lo previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 47, fracciones I y II, 47 bis, 47 ter, 47 quater, 47 quinquies, fracción I, y 89, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; preceptos cuyos textos señalan:-----

“Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;”

Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

“ARTÍCULO 47.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, y será considerada como pena pública.

La multa consiste en el pago que se haga al Estado de una suma de dinero y será determinada por los tribunales judiciales. Se fijará por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, desde uno hasta diez mil, sin que pueda exceder de esta última cantidad en la fecha de consumación del delito.

La reparación integral del daño, debe ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

afectación del proyecto de vida, ésta comprenderá por lo menos:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y, de no ser posible, el pago del valor de la misma y sus accesorios, y en cualquiera de las dos circunstancias, la utilidad que el pasivo dejó de percibir o hubiera percibido de no existir el delito. Cuando el delito recaiga sobre dinero en efectivo, la reparación comprenderá la restitución de la suma obtenida, más el interés que fije el Juez, que no podrá ser inferior al 6% (seis por ciento) anual, ni superior al 8% (ocho por ciento) mensual. Para fijar el interés de la reparación del daño, el Juez deberá tomar en cuenta la capacidad económica del sentenciado;

II.- La indemnización del daño material, físico, psicológico y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos, terapéuticos, atención médica, de servicios sociales y de rehabilitación que requiera la víctima como consecuencia del delito y que sea necesaria para restablecer el bien jurídico afectado; ...

ARTÍCULO 47-Bis.- La reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

ARTÍCULO 47-Ter.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las obligaciones alimenticias y derechos laborales.

ARTÍCULO 47-Quater.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público.

El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la existencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el Ministerio Público incumpla con la obligación de solicitar la reparación del daño, el Juez lo hará saber al Procurador de Justicia del Estado para los efectos legales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no la pueda obtener en virtud del no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá ocurrir a reclamarla en la vía civil, en los términos de la ley correspondiente.

ARTÍCULO 47-Quinquies.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

I.- La víctima o el ofendido...

ARTÍCULO 89.- Toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo. El Ministerio Público exigirá de oficio el pago de la reparación del daño.”

---- De los anteriores preceptos transcritos se advierte que la reparación del daño derivada de un delito debe cumplir la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, esto es, que le sea resarcido el daño producto del hecho ilícito; por consiguiente se deben observar los lineamientos siguientes:-----

---- 1. Cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el Juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria.-----

---- 2. Ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.-----

---- 3. La reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera.-----

---- 4. La restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor.-----

---- 5. La efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.-----

---- De lo anterior, se advierte que la intención del Constituyente al consagrar como derecho fundamental de los gobernados, víctimas de un delito, la reparación del daño, fue asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, garantizando que en todo proceso penal ésta tuviera derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal.-----

---- Siguiendo esa línea de pensamiento, se deduce que a fin de garantizar la impartición de una justicia pronta y expedita para la víctima y evitar que sus derechos sean desprotegidos, o bien, que tal protección se vea retardada, corresponde al Juzgador establecer las medidas y parámetros de la reparación del daño a fin de evitar innecesarios retardos.-----

---- Tiene aplicación la jurisprudencia de rubro: *“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”*²⁷-----

---- Por esas razones jurídicas, es fundado que el Juzgador actualizara en la etapa de ejecución diversas a las aquí justificadas y que tengan relación con el hecho delictivo.-----

27 Tesis: 1a./J.145/2005, Tipo: Jurisprudencia, Época:Novena, Materia: Penal, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Página: 170, Número de registro: 175459.

---- En las relatadas condiciones, no se pueden considerar como agravios las manifestaciones del Defensor Público adscrito a esta Sala; por consiguiente, sin que se advierta materia para suplir la deficiencia de la queja en su favor, y se advierte que uno de los manifestados por la agente del Ministerio Público adscrita a esta Alzada es fundado en cuanto a la imposición de la pena de privación del derecho de conducir al sentenciado, por tanto **SE MODIFICA** la sentencia apelada de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictada dentro del proceso penal 120/2014, que por el delito de lesiones cometido con motivo del tránsito de vehículos, se instruyó a *****.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:** No se pueden considerar como agravios las manifestaciones del Defensor Público adscrito a esta Sala; por consiguiente, sin que se advierta materia para suplir la deficiencia de la queja en su favor; y por otra parte, resulta fundado un agravio de los manifestados por la agente del Ministerio Público adscrita a esta Alzada en cuanto a la imposición de la pena de privación del derecho de conducir a ***** , en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:** Se **MODIFICA** la sentencia apelada de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, de la siguiente manera:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

---- **TERCERO:** La agente del Ministerio Público acreditó el delito de lesiones cometido con motivo del tránsito de vehículos, previsto y sancionado por los artículos 319, 318, fracción II, en relación con el diverso 20 del Código Penal de Tamaulipas, y por lo que ***** ***** es penalmente responsable de la comisión de ese injusto, por lo que se dicta sentencia condenatoria, cuya pena a compurgar es de **DOS AÑOS DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN DEL DERECHO DE CONDUCIR POR UN MES**; la cual puede ser **CONMUTABLE** en términos de lo previsto en el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, por el pago de la cantidad en efectivo de \$1,913.10 (un mil novecientos trece pesos 10/100 m.n.) el equivalente a 30 (treinta) días de salario mínimo vigente en la capital del estado en la época de los hechos, que lo era de \$63.77 (sesenta y tres pesos con 77/100 m.n.).-----

CUARTO: Queda firme la condena a la reparación del daño la cual podrá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia.--

---- **QUINTO:** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos del proceso 120/2014 al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.